

**Los derechos de la mujer en materia de alimentos**  
Mtra. Sandra Patricia Oviedo García

### **Resumen:**

...En nuestros días la obligación de suministrar alimentos puede tener su origen no solamente en el parentesco, también del matrimonio, el concubinato y el actual registro de la sociedad de convivencia en el Distrito Federal.

A rango constitucional solamente encontramos como fundamento del derecho de alimentos el artículo 4º haciendo énfasis en el derecho a una vivienda digna y decorosa y a la Salud, que debe procurar el Estado para todas aquellas personas que se encuentren dentro del territorio mexicano.

**Palabras Clave:** Pensión alimenticia, marco legal, marco histórico,

### **Abstract:**

In Nowadays the obligation to supply aliments can have his origin not just in the relationship, also in the marriage and in the actual social register of the social harmoniously in the D.F. In the constitution we just can find as fundament the IV constitutional article of aliments making references in the home rights that the State have to make sure for all the persons that are inside the Mexican territory.

**Key Words:** pension of aliments.

Ponente: Mtra. en Derecho. Sandra Patricia Oviedo García actualmente profesora de asignatura “B” en las materias de Derecho y Formación Cívica y Ética I y III en la Preparatoria No. 2 “Erasmus Castellanos Quinto” y en el Colegio Universitario del Distrito Federal impartiendo las asignaturas de Derecho Jurisprudencial y Derecho Familiar Comparado. También ha impartido clases en nuestra Máxima Casa de Estudios en la Facultad de Derecho dentro del Sistema Abierto las asignaturas de Derecho Romano I y Metodología Jurídica.

Como abogada postulante ha trabajado en varios bufetes jurídicos, destacando Coninter Abogados y como proyectista en materia civil en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Sumario: 1. Introducción. 2. Antecedentes. 3. Concepto. 3.1 Lenguaje común 3.2. Lenguaje jurídico. 4. Los alimentos vistos como un derecho. 4.1. Características 4.2 Acreedores. 5. Cesación de la pensión alimenticia 6. Fundamento constitucional 7. Conclusiones. 8. Bibliografía.

## **1.Introducción.**

El presente ensayo está dirigido a todas aquéllas mujeres interesadas en el conocimiento del derecho a recibir alimentos, así se introducirá en sus antecedentes desde la antigua Roma hasta como es concebido por el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Se presenta también la diferencia que existe en la terminología de lo que comúnmente conocemos como alimentos es decir la comida y lo que jurídicamente significa, haciendo la descripción genérica que hace el Código Civil vigente para el Distrito Federal y sugiriendo se contemple también en este término a la recreación.

En nuestros días la obligación de suministrar alimentos puede tener su origen no solamente en el parentesco, también del matrimonio, el concubinato y el actual registro de la sociedad de convivencia en el Distrito Federal.

A rango constitucional solamente encontramos como fundamento del derecho de alimentos el artículo 4º haciendo énfasis en el derecho a una vivienda digna y decorosa y a la Salud, que debe procurar el Estado para todas aquéllas personas que se encuentren dentro del territorio mexicano.

## 2. Antecedentes.

Para comenzar hay que remitirnos al derecho romano, pues de ahí parten nuestros orígenes jurídicos y más en materia civil, de donde se desprende la materia de los alimentos.

En la antigua Roma la familia comprende: “el pater familias que es el jefe; los descendientes que están sometidos a su patria potestad y la mujer in manu que está en una condición análoga a la de una hija (loco filiae).”<sup>1</sup>

La familia se caracterizaba por el régimen patriarcal en donde la soberanía la tenía el padre o el abuelo paterno, quién era dueño absoluto de las personas colocadas bajo su potestad encontrándose unidas por el parentesco civil llamado agnatio. Los agnados son aquellos descendientes por vía de varones de un jefe de familia común, sometidos a su potestad o que lo estarían si aún viviera. Dentro de este rubro se considera también agnado a la mujer in manu, que es loco filiae.

Aquí hay que resaltar que el matrimonio podía ser cum manu y sine manu. El matrimonio cum manu quiere decir que la mujer pasa a la potestad exclusiva del marido y se separa del padre y el matrimonio sine manu sigue dependiendo de la familia de origen. La mujer in manu sale de su familia civil y entra en la de su marido. Su situación es igual a la de una hija que está bajo la potestad paterna del marido si es sui iuris, es decir independiente del padre. El patrimonio de la mujer casada in manu lo absorbe el del marido y como una hija de familia no puede adquirir nada en propiedad.

La agnación existía entre el padre y los hijos o hijas nacidos de un matrimonio, legítimo o introducidos por adopción. Los hijos no son agnados de su madre, sino cuando ésta está in manu de lo contrario, sólo son sus cognados, por no tener nunca sobre ellos la potestad paterna.

La cognación es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras, sin distinción de sexo, resulta de la propia naturaleza, este parentesco es el que rige en la actualidad

La patria potestad pertenece al jefe de familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil. Así es como el pater familias tenía sobre sus hijos (as) derechos muy extremos como el de dar muerte a los mismos. Sin embargo a finales del siglo II de nuestra era, los poderes del jefe de familia son reducidos a un simple derecho de corrección. En relación con los bienes de los hijos (as) la autoridad paterna tenía sobre los bienes de los hijos derecho absoluto, los hijos (as) no podían tener propiedad, sin embargo en la época del imperio se modificó y fue más flexible

---

<sup>1</sup> PETIT, Eugene, *Derecho Romano*. México, Cárdenas Editor. p. 93.

En ese orden de ideas, se considera que la mujer se encontraba totalmente sometida y que el pater familias era realmente el que tenía el control sobre todo y la mujer era considerada siempre como una hija de familia, sin embargo todo esto con el tiempo se fue suavizando y con el paso del tiempo la mujer cada día reclama más y más derechos entre ellos los alimentos.

Podemos decir, con toda certeza que la mujer considerada como hija dentro de la antigua Roma recibía alimentos y que al estar casada tenía tanto el derecho, como la obligación a los alimentos.

Al casarse la mujer ya fuera *cum manu* o *sine manu*, desde la época en que estuvo el emperador Augusto, el marido tenía derecho a que la mujer aportara ciertos bienes dotales para ayudar a cubrir los gastos del hogar y si se disolvía el matrimonio, se moría el esposo, se tenía que devolver a ella y si moría la esposa se devolvía al padre.

Desde la época de Justiniano los bienes dotales no podían venderse o hipotecarse por el marido y este respondía cuando se hubiera perdido por su dolo o culpa. Con el tiempo se fue suavizando esta situación al grado de que ante la insolvencia del marido la esposa podría reclamar la totalidad de la dote.

La institución de la dote, era una forma de obligar a la mujer a contribuir a los gastos del hogar y a la alimentación de la familia; la mujer, que por supuesto, en esas fechas sólo se dedicaba a labores domésticas y no tenía la posibilidad de trabajar en otras áreas. En la actualidad esta figura jurídica ha desaparecido y ha sido con justicia, porque ahora son ellas en su mayoría quienes trabajan arduamente tanto en el hogar como fuera del mismo.

Durante el cristianismo “se reconoce plenamente el derecho de alimentos para los cónyuges y para los hijos, la “alimentario pueri et puelas”, fue el nombre con el que conoció a los niños que eran educados y sostenidos a expensas del Estado y según el sexo los hombres solamente se les alimentaba hasta los once años, en tanto que a las mujeres hasta los catorce.”<sup>2</sup>

En tiempos de Justiniano “se ven más claramente los preceptos en materia de alimentos. “En el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley V aparece que a los padres se les puede obligar a que alimenten sólo a los hijos que tiene bajo su potestad o también a los emancipados o a los que han salido de su potestad por otra causa y juzgar que más cierto es que aunque los hijos no están en la patria potestad los han de alimentar los padres y a éstos los han de alimentar los hijos. Por esta ley se impone la obligación alimentaria para los hijos legítimos en primer lugar; esta misma obligación del padre con los emancipados en segundo

---

<sup>2</sup> REA BARRERA, José Alberto, *Tesis de Licenciatura sobre el Análisis de procedimiento por comparecencia en la pensión alimenticia*. Universidad del Valle de México, p.7.

término y en tercero, para los hijos ilegítimos, pero no así para los incestuosos...”<sup>3</sup>

En el mismo libro, título y ley se encuentra en relación con los alimentos entre otros aspectos, la obligación de la madre de alimentar a sus hijos y la obligación de los mismos de alimentar a la madre. “También ordena el Emperador Pío que el padre debía alimentar a la hija, si constare judicialmente que fue legítimamente procreada. Pero no se encontraba obligado el padre a dar alimentos al hijo si este se bastaba a sí mismo... Los padres deben ser alimentados por sus hijos en caso de encontrarse en la necesidad, pero no serán obligados a pagar deudas de sus padres.”<sup>4</sup>

“En el tiempo del Emperador Vespasiano, se estableció en el Senadoconsulto Placiano, que la mujer repudiada que se sintiera embarazada o su padre, debían comunicarlo al marido, al padre o demás familia, treinta días después del divorcio, con el fin de que el marido se diera por enterado de su paternidad y diera los medios de subsistencia.”

### **3. Concepto de Alimentos.**

#### **3.1. Lenguaje común.**

Según el *Diccionario de la Real Academia Española*, la palabra alimento significa: “Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir. 2. Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para la nutrición. 3. Cosa que sirve para mantener la existencia de algo que como el fuego necesita de pábulo...etc.”

En principio se puede decir que la palabra alimento se refiere al sentido más estricto de la palabra, la comida y la bebida, sin embargo eso no lo es todo, quizás para los demás seres vivos únicamente sea indispensable ello, pero para el ser humano tiene más implicaciones, pues no solamente para satisfacer necesidades come y bebe, sino que requiere de educación, vestido, habitación, atención médica y dependiendo del género, si es mujer, puede necesitar otros apoyos, como por ejemplo, los gastos de embarazo y del parto, así como de los más vulnerables en cuestión de la edad, siendo las personas adultas mayores que requieren atención geriátrica procurando integrarlos a la familia.

---

<sup>3</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, *El Derecho de Alimentos*, México, Sista, p. 16.

<sup>4</sup> Idem, p. 16.

### 3.2. Lenguaje jurídico.

El significado que da el Código Civil para el Distrito Federal en relación con la palabra alimentos, más que referirse a un concepto, hace una enumeración de todo aquellos que entra dentro de lo que se considera como tal. Así tenemos que el artículo 308 en cuatro fracciones delimita el contenido de los mismos.

En la primera fracción se refiere a los rubros básicos como son: comida, vestido, habitación y atención médica, que puede ser generalizado a todos y cada uno de los seres humanos, sean hombres o mujeres, sean de de menor o mayor edad y sin importar la capacidad que puedan tener; sin embargo al final del párrafo señala una distinción en cuanto a género pues se refiere a los gastos de embarazo y parto, que únicamente corresponde a las mujeres.

En la segunda fracción se refiere únicamente a los menores señalando la necesidad de alimentos en dos rubros, para su educación y para proporcionar oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

En la tercera fracción se refiere a los discapacitados, mal llamados así, pues en la actualidad eso se considera como una discriminación debiendo llamarse como personas con capacidades diferentes y a ellos les corresponde habilitación, rehabilitación y desarrollo.

En la última fracción hace una distinción en cuanto a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, quienes tienen derecho a atención geriátrica y a procurar que los alimentos se les proporcione integrándolos a la familia.

De tal manera se puede constatar que el Código Civil para el Distrito Federal no nos proporciona un concepto de lo que pueda considerarse como alimentos jurídicamente, siendo necesario crear uno propio.

*“Todo aquello que es necesario material, formativa y espiritualmente para la subsistencia humana y que de no ser proporcionado voluntariamente por el deudor alimentario puede ser demandado legalmente..”*

Se puede entender como necesidad material la comida, la habitación, el vestido, atención hospitalaria, necesidades básicas para el ser humano, pero también hay otras que son de carácter formativo y espiritual de las personas como lo son la educación y la formación para un oficio, arte o profesión y la recreación.

De tal manera se puede advertir que la definición propuesta, se involucra a todos aquellos rubros que contiene el artículo 308, con la salvedad de la recreación rubro que no fue considerado dentro de la disposición jurídica antes mencionada.

El deudor alimentario, es aquella persona física que tiene en principio el deber, señalado por la ley y para el caso de no cumplir, la obligación de

proporcionar los alimentos a que hace mención el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### **4. Los alimentos vistos como un derecho.**

Los alimentos jurídicamente son un derecho que se encuentra contemplado en el Código Civil para el Distrito Federal, como derecho objetivo y la facultad ya atribuida por la norma es precisamente el derecho subjetivo a reclamarse.

Para la fijación del derecho al pago de la pensión alimenticia, según lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) El estado de necesidad del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplirlas,
- b) además, debe tomarse en consideración el entorno social en que se desenvuelven,
- c) sus costumbres,
- d) y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen.

Es importante señalar que este derecho no sólo abarca el poder cubrir necesidades vitales o precarias sino de *solventar una vida decorosa, sin lujos pero suficiente para desenvolverse en el status aludido.*

#### **4.1. Características de los alimentos.**

Las características del derecho a recibir los alimentos son:

1. De orden público.
2. Recíproco.
3. De orden sucesivo.
4. Proporcional.
5. Divisibilidad.
6. Personalísimo.
7. Inembargable.
8. Imprescriptible.
9. No es compensable ni renunciable.
10. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

**1. De orden público.** El artículo 940 del Código Civil para el Distrito Federal señala que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por ser la familia la base o el núcleo de la sociedad

Algunos doctrinarios han expresado que el derecho familiar forma parte del derecho público y otros dicen que lo debemos encontrar en el derecho privado. En el Derecho Público encontramos relaciones de suprasubordinación y en el Derecho Privado tenemos relaciones únicamente de coordinación. Los alimentos son una cuestión que rebasa los límites del derecho privado, pues regula las relaciones de los particulares con el Estado, en virtud de que quien deje de dar alimentos a quien tenga derecho no solamente incumple con una obligación de tipo civil, sino que comete un delito y como tal se encuentra contemplado dentro del Código Penal.

Podemos definir al orden público como “el imperio de la ley, es decir normatividad jurídica en donde se reconocen derecho y garantías individuales con el fin de que el Estado pueda desarrollar sus actividades individuales y colectivas. Es vivir en un Estado de Derecho en donde se obliga a los gobernantes y gobernados por igual.”<sup>5</sup>

En pocas palabras podemos decir que el orden público viene siendo el respeto por la ley, para su cumplimiento efectivo.

## **2. Recíproco.**

Esta es una característica muy importante y justa, que tiene trascendencia pues quien da alimentos en algún momento puede tener derecho a recibirlos.

Se considera que en la práctica muy pocos padres exigen de sus hijos el pago de pensión alimenticia, para hacer efectiva la característica de la reciprocidad, conformándose muchas veces con lo poco que les quieran dar y dejándolos en el olvido en muchas de las ocasiones.

## **3. De orden sucesivo.**

De orden sucesivo, quiere decir que sucede o va inmediatamente después, un deudor de otro deudor alimentario y no en forma simultánea pudiendo ser la reclamación del pago de pensión al mismo tiempo para un deudor alimentario que para otro.

Así tenemos que los artículos 303 al 306 del Código Civil para el Distrito Federal señalan sucesivamente la obligación de dar alimentos. El artículo 303 señala que a falta o por imposibilidad de los padres a dar alimentos a sus hijos,

---

<sup>5</sup>APARICIO MOLINA, Gabriela, *La problemática de la obligación alimenticia en la legislación mexicana*, Universidad Anáhuac, México, 2001, p.22.

la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas más próximos en grado. El artículo 304 establece que a falta o por imposibilidad de los hijos a dar alimentos a sus padres, la obligación recae en los demás descendientes más próximos en grado. El artículo 305 dispone que a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre o de los que fueren solamente de madre o padre y faltando estos parientes, serán los colaterales dentro del cuarto grado. Por último el artículo 306 hace referencia a la obligación de los hermanos y demás parientes colaterales de proporcionar alimentos a los menores, discapacitados y parientes adultos mayores hasta el cuarto grado.

Lo anterior quiere decir que si Juanita tiene una sobrina, hija de su hermana Tatiana quien falleció junto con su esposo que era hijo único, por lo que no tenía hermanos y los abuelos maternos y paternos ya fallecieron, queda así sucesivamente la obligación alimentaria a cargo de Juanita de ver por su sobrina en primer grado.

#### **4. Proporcional.**

La cuantía de los alimentos depende de las posibilidades de quien los ha de dar y de las necesidades de quien los ha de recibir. Una de las características de la prestación objeto de la obligación de dar alimentos es la *variabilidad* pues ella puede aumentar o disminuir de acuerdo con las necesidades del alimentista y la fortuna que hubiere de satisfacerlos, en otras palabras la sentencia de alimentos no causa ejecutoria, pues puede modificarse ya sea aumentando el pago de alimentos o disminuyéndolo.

#### **5. Divisibilidad**

Se entiende que indivisible todo aquello que no se puede partir o fraccionar o dividir en partes. El Código Civil para el Distrito Federal da una definición de lo que se entiende por obligación divisible e indivisible y al efecto se transcribe:

Artículo 2003. “Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.”

En relación con los alimentos son divisibles, pues se satisfacen periódicamente ya sea en forma semanal, quincenal o mensual.

#### **6. Personalísimo.**

La obligación alimentaria es personalísima porque depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Tanto los

derechos como las obligaciones en relación con los alimentos se confieren e imponen a personas determinadas, en relación con su parentesco o relación marital.

Lo que no deja de existir son los deudores que estuvieren obligados subsidiariamente, no obstante el carácter personal.

### **7. Inembargable.**

El carácter inembargable del pago de alimentos radica en que estos no pueden ser retenidos o no sirven para garantizar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones, porque se privaría a la persona de lo necesario para poder vivir.

El artículo 544 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se exceptúa a los alimentos de embargo.

### **8. Imprescriptible.**

Hay que atender al sentido de la palabra “*imprescriptible*” podemos señalar que es “el derecho que no está sujeto a prescripción”<sup>6</sup>

Se entiende entonces por prescripción el modo de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones que establezca el Código Civil para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas en relación con el derecho a los alimentos pueden reclamarse en cualquier tiempo, sin someterse a uno establecido por la propia ley. Sin embargo es menester hacer una distinción entre el carácter imprescriptible de la obligación alimentaria y del carácter prescriptible de pensiones vencidas.

El derecho y la obligación de dar alimentos es imprescriptible, pero las pensiones ya vencidas de conformidad con los artículos 2950 y 2951 del Código Civil que tratan sobre transacción señalan que será nula la que trate sobre el derecho a recibir alimentos, pero podrá hacerse respecto a las cantidades vencidas y para el caso de las prestaciones vencidas si opera la prescripción de conformidad con el artículo 1162 del Código Civil para el Distrito Federal, señalando un término de prescripción de cinco años.

### **9. No es compensable ni renunciable.**

---

<sup>6</sup> DE PINA Rafael et al, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, p. 314.

La compensación entre dos personas se da cuando ambas reúnen la calidad de acreedores y deudores recíprocamente y por renuncia deciden dejar de ejercitar voluntariamente un derecho que se tiene o que se puede tener. Por ejemplo que X le deba \$100 pesos a Z y que éste último le deba también \$100 a X. Ambos son deudores y acreedores.

La compensación no se da en materia de alimentos porque si fueran compensables, el acreedor se quedaría sin alimentos para subsistir.

Los alimentos son irrenunciables, porque toda persona que demande necesitarlos requiere de ese apoyo y no es justo quitarle ese derecho.

#### **10. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.**

Porque los alimentos son prestaciones de renovación continua, siendo ininterrumpida mientras exista la necesidad de subsistencia. Esto quiere decir que mientras el acreedor requiera de los alimentos se tienen que proporcionar pero hay que tener en cuenta que si un hijo tiene mayoría de edad en principio deja de necesitar los alimentos, pero si sigue estudiando y no trabaja de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte deben seguir pagándose los alimentos correspondientes.

#### **Naturaleza jurídica de la obligación de dar alimentos.**

El origen de la obligación de proporcionar alimentos lo encontramos en:

- a) Los lazos de pareja y los de familia, tanto el parentesco consanguíneo y el civil.
- b) La ley establece los procedimientos para que se haga cumplir aún por vía coactiva.
- c) La relación entre gobernante y gobernado, por virtud de la cual, el Estado en algunos casos, proporciona alimentos a menores e incapacitados indigentes, cumpliendo una función social.
- d) El registro de una sociedad de convivencia.

#### **Acreedores.**

De acuerdo con el Código Civil, podemos señalar que tienen derecho a reclamar alimentos:

- A) El acreedor alimentario.
- B) El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor.
- C) El tutor.

- D) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- E) La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario
- F) El ministerio público.

Es menester señalar que el derecho del acreedor alimentario puede ser por tener un parentesco por consanguineidad o por afinidad con el deudor alimentista. Este derecho también puede surgir por el matrimonio o concubinato y por el registro de una sociedad de convivencia con el deudor alimentista.

### **Demanda de alimentos.**

Su demanda presenta informalidad porque en los términos de los artículos 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se requiere de formalidad especial para ejercitar la acción de los alimentos; incluso, la demanda puede formularse no sólo por escrito; existe también la posibilidad legal de hacerla en comparecencia verbal.

Existe flexibilidad de la cosa juzgada en materia de alimentos esto quiere decir que a diferencia de otros asuntos en materia de alimentos las sentencias si se pueden modificar, cuando cambian las circunstancias que dieron origen al ejercicio de la acción. Es importante señalar que la modificación puede ser procedente, a condición de que se invoquen hechos sustanciales distintos a los que originalmente se señalaron en la sentencia. Un ejemplo sería una mujer que se divorcia por mutuo acuerdo y se establece en el convenio una pensión alimenticia para su menor hijo de \$1,500 mensuales y después por el paso del tiempo esa cantidad no le es suficiente para ministrar los alimentos, requiriendo que sea modificada esa cantidad por un porcentaje que fije la ley o una cantidad mayor.

Los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento se ajustará a lo que realmente hubiese obtenido el deudor.

Se presume legalmente que los menores de edad, las personas con discapacidad, los sujetos en estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar requieren de alimentos.

Una situación relevante que maneja el Código Civil es la posibilidad que tiene CUALQUIER PERSONA para acudir al Juez Familiar o al Ministerio Público a denunciar la necesidad de otro de recibir alimentos.

### **Cesación de la pensión alimenticia.**

- a) Cuando el que tiene la obligación carece de medios para cumplirla
- b) Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- c) En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que deba prestarlos.
- d) Cuando la necesidad de los alimentos, dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.
- e) Si el alimentista , sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables y
- f) Las demás que señale la ley.

### **Bibliografía:**

APARICIO MOLINA Gabriela, *La problemática de la obligación alimenticia en la legislación mexicana*. Universidad Anahuac del Sur, México, 2001.

BAÑUELOS Sánchez Froylan, *El derecho de alimentos*, México, Sista, 2001

DE PINA Rafael et al, *Diccionario Jurídico*, Porrúa, México, 2000

PETIT Eugene, *Derecho Romano*, Cardenas Editor, 1998

REA Barrera José Alfredo, *Tesis de Licenciatura sobre el análisis del procedimiento por comparecencia en la pensión alimenticia*. Universidad del Valle de México, 2003

### **LEGISLACIÓN**

Constitución Política Mexicana, 2007

Código Civil para el Distrito Federal, 2007.